

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARTHA CONTRERAS PRADA CONTRA YOLANDA ROMERO HERNÁNDEZ. Radicación No. 25286-31-03-001-**2020-00177**-00 (Radicado Tribunal 25000-22-05-000-**2021-00047**-00)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Laboral del Circuito de Zipaquirá y Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demandante Martha Contreras Prada promueve proceso ordinario laboral con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la señora Yolanda Romero Hernández, vigente entre el 1º de agosto de 2010 y el 31 de octubre de 2019; en consecuencia, solicita se condene al pago de sendas sumas de dinero por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías y su respectiva sanción, vacaciones, prima de servicios, dominicales, cuotas monetarias dejadas de recibir por parte de la caja de compensación, dotaciones, subsidio de transporte, aportes a seguridad social en pensión, indemnización por despido sin justa causa, la compensación de las sumas que le fueron pagadas con posterioridad a la terminación del vínculo y las costas del proceso.
2. La demanda fue presentada el **18 de diciembre de 2019** ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo rechazada por falta de competencia mediante auto del **27 de febrero**

de 2020. En dicho proveído la Juez manifestó que “*la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicios o por el domicilio del demandado a elección del demandante (art. 5º CPLSS), y que en este asunto los (sic) demandantes (sic) han (sic) determinado claramente la competencia, ya que en el acápite respectivo manifiesta que la escoge en el **lugar en el cual se prestó el servicio**, siendo este en Cota tal y como se enuncio (sic) en los hechos en el numeral segundo a folio 1, así las cosas, y como quiera que es el (sic) demandante el (sic) titular de su derecho y quien escoge la competencia, considera este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto...*”, y en ese orden, dispuso que el expediente debía enviarse al Juez Civil del Circuito de Funza.

3. El expediente fue recibido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, el **13 de marzo de 2020**; ingresó al despacho el 25 de ese mes y año; no obstante, solo hasta el **10 de diciembre de 2020** la juez emitió auto en el que declaró igualmente su falta de competencia por considerar que quien debe conocer este proceso es el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá por ser el “*juez del último lugar de prestación del servicio, conforme a la elección de la parte actora*”, pues según los hechos de la demanda, “*es en el municipio de Cajicá – Cundinamarca el lugar donde se dio cumplimiento de las labores encomendadas a la aquí demandante, esto es, la de desempeñar labores domésticas en la residencia de la empleadora*”, por tanto, como “*el último lugar donde se prestó el servicio para la aquí demandada es el municipio de Cajicá tal como se relata en los hechos y se informa en el cartulario contentivo de la demanda, se colige que este proceso debe ser conocido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, por cuanto esa es la última municipalidad donde prestó el servicio y es el domicilio actual de la aquí demandada*”; en ese orden, provocó la colisión negativa de competencia y dispuso el envío del expediente a esta Corporación para resolver dicho conflicto.

4. El expediente fue recibido en esta Corporación tan solo el **25 de marzo de 2021**, y una vez se efectuó su reparto, se ingresó al despacho el 26 de ese mes y año.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Laboral del Circuito de Zipaquirá y Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

El punto que hay que dilucidar es a cuál juzgado le corresponde conocer del presente asunto, por cuanto la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá si bien acepta que la demandante eligió como competencia el último lugar donde prestó el servicio, consideró que ese lugar lo fue en el municipio de Cota, Cundinamarca, y por ello la competencia es del Juzgado Civil del Circuito de Funza, sin embargo, este último a su turno manifestó que no era el competente para tramitar el proceso por cuanto el último lugar de la prestación del servicio lo fue en el municipio de Cajicá, y en ese orden, quien debe conocer del proceso es el juzgado de Zipaquirá.

El trámite que se le deben dar a los conflictos de competencia está estatuido en el artículo 139 del CGP que dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...)”.

Ahora, frente a la competencia por factor territorial, el artículo 5º del CPTSS, preceptúa que la competencia se determina por el **último lugar** donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, **a elección del demandante**.

En el caso concreto, se advierte que la demandante en los hechos de la demanda señala que el 1º de agosto de 2010 celebró un contrato de trabajo con la demandada, siendo contratada para desempeñar las labores domésticas en la residencia de la demandada ubicada “*para ese entonces en Cota*” (hecho 2º), y que a partir del 1º de agosto de 2013 prestó sus servicios en la residencia de la demandada ubicada “*en Cajicá (Cundinamarca)*” (hecho 9º), y que allí continuó hasta el 31 de octubre de 2019 cuando fue despedida (hecho 12º). Además, en el acápite de

“**COMPETENCIA**” indicó que el factor territorial lo determinaba por el “último lugar en el cual se prestó el servicio (artículo 5º del CPT y SS. Modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001)”.

Así las cosas, como en estos casos la competencia territorial se determina a elección de la demandante, bien sea por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, se tiene que en este caso la actora optó por la primera de esas hipótesis, esto es, por el último lugar de prestación del servicio, y según lo relata de manera clara y expresa en los hechos de la demanda, si bien fue contratada como empleada doméstica en el año 2010 para desempeñar sus funciones en la residencia de la demandada ubicada en ese momento en el municipio de Cota, Cundinamarca, lo cierto es que indica que a partir del 1º de agosto de 2013 los servicios los prestó en la residencia de la misma demandada ubicada en el municipio de Cajicá, lugar donde trabajó hasta el 31 de octubre de 2019 cuando su contrato de trabajo se dio por terminado, incluso, la demandante en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” de la demanda indicó que el lugar de domicilio de la demandada, era igualmente el municipio de Cajicá.

Por tanto, no hay duda de que el juzgado que debe conocer y tramitar este proceso es el Laboral del Circuito de Zipaquirá, por ser cabecera del circuito judicial del municipio de Cajicá, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 087 de 1996, modificado por el artículo 10º del Acuerdo PSAA06-3672 de 2006.

En este orden de ideas, como quiera que el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá no le es dable apartarse sin motivos válidos del conocimiento de este asunto dadas las anteriores razones, no queda otro camino que asignarle la competencia a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, y

Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, asignándole la competencia al primero de ellos.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

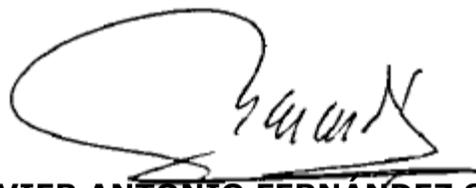
TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria